



**INFORME DE LA SECCIÓN PRIMERA DE LA COMISIÓN DE PROPIEDAD INTELECTUAL SOBRE EL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA RELACIÓN DE EQUIPOS, APARATOS Y SOPORTES MATERIALES SUJETOS AL PAGO DE LA COMPENSACIÓN EQUITATIVA POR COPIA PRIVADA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 25 DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL, LAS CANTIDADES APLICABLES A CADA UNO DE ELLOS Y LA DISTRIBUCIÓN ENTRE LAS DISTINTAS MODALIDADES DE REPRODUCCIÓN**

**I. Competencia de la SPCPI para emitir el presente Informe**

Dispone el artículo 25, apartado 4, del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual aprobado por el Real Decreto-legislativo 1/1996, de 12 de abril (en adelante TRLPI), en la redacción conferida por el artículo único.1 del Real Decreto-ley 12/2017, de 3 de julio, que: “La determinación de los equipos, aparatos y soportes materiales sujetos al pago de la compensación equitativa, las cantidades que los deudores deberán abonar por este concepto a los acreedores y la distribución de dicha compensación entre las distintas modalidades de reproducción se fijarán por Orden del Ministerio de la Presidencia y para las Administraciones Territoriales, a propuesta de los Ministerios de Educación, Cultura y Deporte y de Energía, Turismo y Agenda Digital, previo informe a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos”.

La disposición final 2 del citado Real Decreto-ley 12/2017 modifica el procedimiento normativo establecido para fijar las cantidades a abonar por los deudores en concepto de compensación equitativa y su distribución entre los acreedores por modalidades de reproducción, estableciendo que la primera determinación de estos conceptos, prevista en el apartado 4 del artículo 25 TRLPI, “se fijará mediante real decreto que lo desarrolle reglamentariamente”.

El mismo apartado 4 del artículo 25 TRLPI señala que: “Con carácter previo a su aprobación será consultado el Consejo de Consumidores y Usuarios y emitirá informe preceptivo la Sección Primera de la Comisión de Propiedad Intelectual”.

De acuerdo con el mandato legalmente establecido, esta SPCPI procede a emitir el siguiente informe, partiendo de los antecedentes normativos y jurisprudenciales (apartado II) para realizar una serie de consideraciones de orden general (apartado III) y un análisis de cuestiones concretas sobre el articulado del Proyecto de Real Decreto (apartado IV).



## II. Antecedentes.

La Directiva 2001/29/CE, de 22 de mayo, sobre la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y de los derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información, establece en su artículo 5.2 letra b) que los Estados miembros podrán establecer excepciones o limitaciones al derecho de reproducción contemplado en el artículo 2, “en relación con reproducciones en cualquier soporte efectuadas por una persona física para uso privado y sin fines directa o indirectamente comerciales, siempre que los titulares de los derechos reciban una compensación equitativa, teniendo en cuenta si se aplica o no a la obra o prestación de que se trate las medidas tecnológicas contempladas en el artículo 6”.

De acuerdo con el principio general establecido en el Considerando 31, según el cual debe garantizarse un justo equilibrio entre los derechos e intereses de las diferentes categorías de titulares de derechos, así como entre las distintas categorías de titulares de derechos y los usuarios de obras y prestaciones protegidas, el Considerando 35 apunta que en determinados casos de excepciones o limitaciones, los titulares de los derechos deberían recibir una compensación equitativa para recompensarles adecuadamente por el uso que se haya hecho de sus obras o prestaciones protegidas.

En relación con el límite de copia privada, el Considerando 39 apunta que, al aplicar la excepción o limitación relativa a la copia privada, los Estados miembros deben tener en cuenta el desarrollo económico y tecnológico; en particular, en lo relativo a la copia digital privada y a los sistemas de retribución, siempre que existan medidas tecnológicas de protección eficaces. Dichas excepciones o limitaciones no deben impedir ni el uso de medidas tecnológicas ni su aplicación en caso de elusión.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante TJUE) tiene establecido que la compensación equitativa por copia privada debe considerarse un concepto autónomo de Derecho de la Unión que tiene que interpretarse de manera uniforme en todo el territorio de la Unión Europea (STJUE de 21 de octubre de 2010, Asunto C-467/08, Padawan, apartados 31-33). Afirma el Tribunal que los Estados miembros que decidan incorporar en su legislación la limitación de copia privada, tienen libertad para determinar la forma, las modalidades de financiación y de percepción y la cuantía de la compensación equitativa (STJUE de 21 de octubre de 2010, Asunto C-467/08, Padawan, apartado 36). Sin embargo, deberán hacerlo siempre de forma coherente y armonizada, según exige el Considerando 32 de la Directiva 2001/29, con la finalidad de garantizar el buen funcionamiento del



mercado interior evitando distorsiones para la competencia (STJUE de 21 de octubre de 2010, Asunto C-467/08, Padawan, apartado 35-36).

Tomando siempre como referencia el principio de justo equilibrio de intereses entre titulares de derechos y usuarios recogido en el Considerando 31 de la Directiva 2001/29/CE, declara asimismo el TJUE que la compensación equitativa ha de calcularse necesariamente sobre la base del criterio del perjuicio causado a los titulares de derechos de propiedad intelectual como consecuencia del establecimiento de la excepción de copia privada (STJUE de 21 de octubre de 2010, Asunto C-467/08, Padawan, apartados 42 y 50).

Considerando que quien causa el perjuicio a los titulares de derechos exclusivos es la persona física que realiza la copia de materiales protegidos para su uso privado sin solicitar la autorización previa del titular, incumbe, en principio, a dicha persona reparar el perjuicio derivado de tal reproducción financiando la compensación que deberá abonarse al titular. No obstante, ante las dificultades prácticas para identificar a los usuarios privados y obligarles a indemnizar a los titulares de derechos por el perjuicio que les causen (dificultades prácticas que se resumen en el respeto a la intimidad personal y familiar y la consiguiente imperfección de mercado que constituye la imposibilidad de identificar a los copistas y exigirles el pago de una licencia) y atendiendo al hecho de que, si se prestase atención a las circunstancias del caso concreto en cada acto individual de copia privada, es muy posible que buena parte de esos usos de reproducción privada fueran intrascendentes para los titulares de derechos, causando un perjuicio mínimo que no justificase una obligación de pago (Considerando 35 Directiva 2001/29), el TJUE considera que los Estados miembros tienen la facultad de establecer, al objeto de financiar la compensación equitativa, un canon por copia privada que no grava a las personas privadas beneficiarias del límite, sino a quienes disponen de equipos, aparatos y soportes de reproducción para, de derecho o de hecho, ponerlos a disposición de personas privadas o les prestan un servicio de reproducción (STJUE de 21 de octubre de 2010, Asunto C-467/08, Padawan, apartado 46).

En España, el límite de copia privada se regula en el artículo 31.2 TRLPI, y la compensación equitativa vinculada al mismo en el artículo 25 TRLPI.

Como se declara en la MAIN y en el propio Proyecto de Real Decreto, la determinación de la compensación equitativa tiene lugar actualmente por medio de la disposición transitoria segunda del Real Decreto-ley 12/2017, de 3 de julio, que establece un sistema de canon aplicable sobre equipos, soportes y materiales idóneos para la copia privada de obras y prestaciones afines.



La disposición final primera de dicho Real Decreto-Ley preveía la aprobación de un real decreto que, además de desarrollar reglamentariamente sus disposiciones, determinase por primera vez con carácter no transitorio los equipos, soportes y materiales sujetos al pago de la compensación equitativa entre las distintas modalidades de reproducción. El Real Decreto 1398/2018, de 23 de noviembre, llevó a cabo el desarrollo reglamentario las disposiciones del Real Decreto-ley 12/2017. La STJUE, Sala Quinta, de 8 de septiembre de 2022 (Asunto C-263/21, AMETIC) ha validado el sistema establecido en el Real Decreto 1398/2018, de 23 de noviembre por el que se confía a una persona jurídica, constituida y controlada por las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual, la gestión de las excepciones del pago y de los reembolsos de la compensación por copia privada. Una vez resueltas las cuestiones prejudiciales por el TJUE, la Sala Tercera (Sección Cuarta) del Tribunal Supremo ha dictado la sentencia núm. 1498/2022, de 16 de noviembre, desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Asociación Multisectorial de Empresas de Tecnologías de la Información, Comunicaciones y Electrónica (AMETIC) contra el Real Decreto 1398/2018, de 23 de noviembre, sobre el sistema de compensación equitativa por copia privada.

Quedaba pendiente, así, la determinación no transitoria de los equipos, soportes y materiales sujetos al pago de la compensación equitativa, que viene a cumplirse por medio del Proyecto de Real Decreto sobre el que ahora informamos

### **III. Valoración general**

La normativa proyectada merece una valoración positiva por parte de la SPCPI, pues viene a completar el régimen de la compensación equitativa por copia privada en nuestro país, aportando estabilidad al sistema y superando definitivamente la transitoriedad de los últimos años, lo cual contribuirá, sin duda alguna, a incrementar la seguridad jurídica y a la desjudicialización de una problemática que tradicionalmente ha impactado fuertemente en el sector de la propiedad intelectual, afectando a la financiación de las entidades de gestión, a las cantidades destinadas a su función social y, por ende, a la justa remuneración de los autores, intérpretes, editores y productores de nuestro país.

La valoración resulta más positiva aún cuando la relación de equipos, aparatos y soportes materiales afectados por la compensación, así como las cantidades aplicables a cada uno de ellos, es fruto del acuerdo entre representantes de los acreedores y de los deudores de la compensación equitativa. Como resulta igualmente positivo el acuerdo entre entidades de gestión para la distribución de las



cantidades recaudadas por las distintas modalidades de reproducción, sin perjuicio de las observaciones que realizamos más adelante en relación con este último aspecto.

#### **IV. Observaciones al articulado**

##### **1. Terminología**

El artículo 1 del Proyecto de Real Decreto recoge la terminología clásica del artículo 25 TRLPI:

i) Las modalidades de reproducción (libros o publicaciones asimiladas, fonogramas u otros soportes sonoros, y videogramas u otros soportes visuales o y audiovisuales);

ii) Los sujetos acreedores de la compensación (autores de obras divulgadas en alguno de esos formatos conjuntamente con los editores en los casos y modalidades de reproducción en que corresponda; los productores de fonogramas y videogramas; los artistas intérpretes o ejecutantes cuyas actuaciones hayan sido fijadas en dichos fonogramas y videogramas);

iii) Los sujetos deudores, que serán los fabricantes en España, en tanto actúen como distribuidores comerciales, así como los adquirentes fuera del territorio español, para su distribución comercial o utilización dentro de éste, de equipos, aparatos y soportes materiales de reproducción, siendo responsables solidarios los distribuidores que no acrediten haber satisfecho la compensación a un sujeto deudor.

##### **2. Relación de equipos, aparatos y soportes materiales sujetos a la compensación equitativa y cantidades aplicables**

Los artículos 2 y 3 se refieren a la relación de equipos, aparatos y soportes materiales de reproducción sujetos a la compensación equitativa y las cantidades aplicables a cada uno por ese concepto que deberán ser abonadas por los sujetos deudores, que serán los indicados en el Anexo del Proyecto de Real Decreto.

La MAIN aclara que la relación de materiales sujetos a la compensación equitativa y las cantidades aplicables a cada uno es fruto del acuerdo entre las partes (entidades de gestión y a asociaciones de fabricantes y distribuidores), lo que contribuirá a reducir la conflictividad y a proporcionar seguridad jurídica.



Esta SPCPI considera muy positivo y se congratula de dicho acuerdo, considerando que con el mismo se consigue el objetivo del justo equilibrio entre las distintas categorías de titulares de derechos y los usuarios de obras y prestaciones protegidas, previsto en el Considerando 31 de la Directiva 2001/29/CE, de 22 de mayo, de derechos de autor y derechos afines en la sociedad de la información. Es de suponer, por tanto, que el acuerdo refleja el precio adecuado de la compensación en función de la capacidad de cada uno de los equipos, aparatos y soportes materiales idóneos para realizar copias para uso privado.

### **3. Distribución de cantidades recaudadas entre los titulares de derechos**

El artículo 4 trata sobre la distribución de las cantidades recaudadas en concepto de compensación equitativa entre las distintas modalidades de reproducción, señalando que será la que se indica en la correspondiente columna de cada equipo, aparato o soporte contemplado en el Anexo.

Este artículo está en relación directa con la disposición final primera del Proyecto de Real Decreto, que prevé la modificación del Real Decreto 1398/2018, de 23 de noviembre.

El artículo 2 del referido Real Decreto 1398/2018, de 23 de noviembre dispone, en la redacción proyectada que, a efectos de lo dispuesto en el artículo 25.1 TRLPI, se entenderán asimiladas a los libros las partituras y las publicaciones de prensa, incluyendo periódicos y revistas, de contenido informativo, cultural, científico, técnico, de creación de opinión pública o de entretenimiento, tanto en soporte papel como en soporte digital, siempre y cuando:

- i) se publiquen bajo la responsabilidad de una editorial y se editen en serie continua con un mismo título a intervalos regulares o irregulares, de forma que los ejemplares de la serie lleven una numeración consecutiva, o estén fechados con periodicidad mínima diaria y máxima semestral;
- ii) tengan al menos 24 páginas por ejemplar en soporte papel o extensión similar en formato digital.

La inclusión de los autores y editores de partituras y publicaciones de prensa constituye, sin duda, uno de los grandes aciertos normativos de la regulación proyectada, pues viene a colmar una laguna casi secular de nuestro ordenamiento en esta materia, toda vez que ninguna explicación había para dejar fuera del régimen de copia privada y su compensación equitativa este tipo de materiales creativos, objeto, por lo demás, de frecuentes reproducciones para uso privado.



El proyectado artículo 4.1 del mismo Real Decreto 1398/2018, de 23 de noviembre, se modifica para establecer una nueva distribución de la compensación en cada modalidad de reproducción según la categoría del sujeto acreedor, disponiendo que:

- a) en la modalidad de fonogramas y demás soportes sonoros, el 45 por 100 para los autores, el 27,5 por 100 para los artistas intérpretes o ejecutantes y el 27,5 por 100 para los productores;
- b) en la modalidad de videogramas y demás soportes visuales o audiovisuales, un tercio para los autores, un tercio para los artistas intérpretes o ejecutantes y un tercio para los productores;
- c) en la modalidad de libros y publicaciones asimiladas el 55 por 100 para los autores y el 45 por 100 para los editores.

La SPCPI celebra igualmente que se haya alcanzado un acuerdo entre las entidades de gestión para llevar a cabo el reparto de la compensación entre categorías de titulares en función de la modalidad de reproducción. Sin embargo, al no existir ninguna referencia explícita o implícita en la MAIN, tenemos dudas razonables sobre si en el acuerdo sobre los porcentajes de reparto de las cantidades aplicadas a cada equipo, aparato y soporte de reproducción se ha tenido en cuenta la inclusión como nueva categoría de acreedores de los autores y editores de partituras y publicaciones de prensa.

Esta inclusión de nuevos acreedores en la modalidad de libros y publicaciones asimiladas, históricamente ignorados en dicha categoría, podría perjudicar a los titulares de derechos sobre libros y otras publicaciones asimiladas anteriormente incluidas en dicha categoría respecto al resto de titulares de derechos acreedores en las restantes modalidades de reproducción (sonoras, visuales y audiovisuales), dado que las cantidades pactadas con los deudores sobre los distintos equipos, aparatos y soportes materiales de reproducción no se verían alteradas al alza para dar cabida a las reproducciones de las obras y producciones editoriales de los nuevos acreedores. Si así fuera, se pondría en entredicho el principio de justo equilibrio entre los derechos e intereses de las diferentes categorías de titulares de derechos previsto en el Considerando 31 de la Directiva 2001/29/CE, de 22 de mayo, sobre derechos de autor y derechos afines en la sociedad de la información, así como el derecho a recibir una recompensa adecuada por parte de todos los titulares de derechos afectados por la copia privada de la que habla el Considerando 35 de la misma Directiva 2001/29/CE, de 22 de mayo.



#### **4. Otros ajustes en el procedimiento de recaudación y devolución de la compensación equitativa**

El resto de modificaciones introducidas, respectivamente, en los artículos 6.4, 8.1 y 11.4 del Real Decreto 1398/2018, de 23 de noviembre, responden a mejoras de eficiencia en la gestión de la compensación equitativa, a la luz de la experiencia acumulada hasta la fecha, por lo que resultan igualmente satisfactorias de cara al futuro.

#### **V. Revisión de la relación de equipos, aparatos y soportes materiales y de las cantidades aplicadas en concepto de compensación**

El artículo 5 del Proyecto de Real Decreto prevé la revisión del Anexo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.4 TRLPI, en cualquier momento mediante Orden Ministerial en función de la evolución tecnológica y, en cualquier caso, al menos con una periodicidad de tres años. Y prevé igualmente una revisión de la distribución entre las distintas modalidades de reproducción teniendo en cuenta los posibles acuerdos entre las entidades de gestión autorizada por el Ministerio de Cultura y Deporte antes de que transcurra ese lapso temporal, tal como se prevé en el artículo 4.2 de la norma proyectada.

Esta SPCPI entiende que los términos de la revisión han sido igualmente pactados entre entidades de gestión y entre éstas y los deudores, por lo que no tiene que hacer observación alguna al respecto, considerando útil y eficaz priorizar en todo caso el acuerdo entre entidades para cualquier revisión sobre la distribución de la recaudación entre las diferentes modalidades de reproducción.

No obstante, en aras de la seguridad jurídica, convendría añadir que, una vez finalizado el periodo trianual y hasta que no se dicte la Orden Ministerial que actualice las cantidades aplicadas a cada material de reproducción para uso privado, se entenderán prorrogadas las cantidades aplicadas hasta ese momento.

En Madrid, a fecha de firma.

EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN PRIMERA  
DE LA COMISIÓN DE PROPIEDAD INTELECTUAL  
Fernando Carbajo Cascón